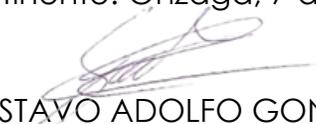


AL DESPACHO de la Señora Juez, el proceso ejecutivo singular, informando que el demandado NAURO FONSECA TORRES fue notificado por aviso el día 18 de agosto del año en curso, transcurriendo el término en silencio, el que venció el día 4 de septiembre de esta anualidad. Así mismo se han cumplido las etapas procesales correspondientes. Sírvase ordenar lo pertinente. Onzaga, 7 de septiembre de 2020.

  
GUSTAVO ADOLFO GONZALEZ ROA  
Secretario

---

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Onzaga, siete de septiembre de dos mil veinte

ASUNTO POR RESOLVER

Procede el Despacho a pronunciarse dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR presentado por el apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra del señor NAURO FONSECA TORRES y teniendo en cuenta que se ha agotado el trámite procesal, es procedente proferir la decisión que en derecho corresponda.

#### ANTECEDENTES:

Con la demanda se acompañó el pagaré número 060676100003731, el cual reúne las exigencias generales de que trata el artículo 422 del C.G.P., y las especiales previstas por el artículo 709 del C. de Co., y con fundamento en ellas se libró mandamiento de pago el 30 de enero de 2020; proveído que se ordenó notificar al demandado, actuación que se realizó por aviso (página 53 al 58); sin que haya formulado excepciones.

#### CONSIDERACIONES:

##### PRESUPUESTOS PROCESALES:

En la actualidad son presupuestos procesales de la acción, la demanda en forma, y la capacidad para ser parte, los que para nuestro caso se cumplen a cabalidad, pues tanto la parte ejecutante como la ejecutada gozan de capacidad; así se deduce de los documentos aportados por la parte actora y de la falta de prueba que acredite lo contrario.

Por su parte el libelo demandatorio reúne las exigencias generales previstas en los artículos 82 y siguientes del C.G.P. y en especial los de una demanda ejecutiva singular.

##### ACCION EJECUTIVA:

El título ejecutivo fundamento de la ejecución, lo constituye un pagaré número 060676100003731, suscrito el 23 de febrero de 2017, título que reúne los requisitos generales del artículo 621 del C. de Co. y los particulares del artículo 709 ibídem. Así pues, tenemos que conforme al artículo 621 de la

obra en cita, el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de quien lo crea; y según el 709 de la misma obra, el pagaré debe contener: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.

El pagaré que ha sido aportado se ajusta a las condiciones tanto generales como especiales, conforme resulta de su examen, en consecuencia se presume auténtico (artículo 793 C.Co.) y le son aplicables los efectos del título valor, esto es, legitima a quien lo posee conforme a la ley de su circulación, para el ejercicio del derecho literal y autónomo incorporado en tal documento.

De la literalidad del título aportado – pagaré - se desprende que tales requisitos se hallan presentes, toda vez que NAURO FONSECA TORRES al suscribir el pagaré referido, se obligó como deudor a pagar una suma determinada de dinero así:

DIECIOCHO MILLONES DE PESOS MCTE (\$18.000.000), junto con los intereses remuneratorios por valor de TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$3.658.750), más los intereses de mora.

La suma señalada debía ser cancelada en un determinado plazo de tiempo, de tal suerte que el documento puesto de presente presta mérito ejecutivo.

Como el demandado dentro del término legal no propuso excepciones, es procedente dar aplicación a lo preceptuado por el artículo 440 del C.G.P., ordenando seguir adelante la ejecución de acuerdo a lo ordenado en el mandamiento de pago, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Igual se ordenará el avalúo de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar, por medio de perito que se designará en el momento correspondiente, así mismo, se dispondrá el remate de dichos bienes en la fecha en que oportunamente se señalará.

Finalmente, se fijará como agencias en derecho la suma de UN MILLON QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$1.520.000) m/cte, conforme lo establece el numeral 4 del art. 5 del acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Onzaga,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR adelante la ejecución en contra del señor NAURO FONSECA TORRES, para el cumplimiento de las obligaciones impuestas en el mandamiento de pago de fecha 30 de enero de 2020.

**SEGUNDO:** EJECUTORIADO el presente auto dese aplicación a lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P., en lo referente a la liquidación del crédito.

**TERCERO:** ORDENAR el avalúo de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar, por medio de perito que se designará en el momento correspondiente.

**CUARTO:** DECRETAR el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar, en la fecha que oportunamente se señalará.

**QUINTO:** CONDENAR en costas al accionado NAURO FONSECA TORRES. Tásense por Secretaría.

**SEXTO:** FIJAR como agencias en derecho la suma de UN MILLON QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$1.520.000) m/cte, conforme lo establece el numeral 4 del art. 5 del acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
CLAUDIA AMPARO BALLESTEROS MARTINEZ

gagr

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
ONZAGA SDER.

Para notificar a las partes del contenido del auto que antecede, se hace anotación en el ESTADO No. 062 (Art. 295 C.G.P) el que se publica en la página web de la Rama Judicial habilitada para tal efecto, siendo las 8:00 a.m. de hoy 08 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

---

GUSTAVO ADOLFO GONZÁLEZ ROA  
Secretario